

PARLAMENTO EUROPEO

1999



2004

Comisión de Empleo y Asuntos Sociales

**PRELIMINAR
2000/0115(COD)**

29 de noviembre de 2000

PROYECTO DE OPINIÓN

de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales

para la Comisión de Asuntos Jurídicos y Mercado Interior

sobre la propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre
coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos
de suministro, de servicios y de obras
(COM(2000) 275 final - C5-xx - 2000/0115(COD))

Ponente de opinión: Stephen Hughes

PROCEDIMIENTO

En la reunión del 12 de octubre de 2000, la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales designó ponente de opinión a Stephen Hughes.

En la reunión del .../En las reuniones de los días ..., la comisión examinó el proyecto de opinión.

En esta última reunión/En la última de estas reuniones, la comisión aprobó las enmiendas por ... votos a favor, ... voto(s) en contra y ... abstención(es)/por unanimidad.

Estuvieron presentes en la votación los diputados: ... (presidente(a)/presidente(a) en funciones), ... (vicepresidente(a)), ... (ponente de opinión), ..., ... (suplente de ...), ... (suplente de ..., de conformidad con el apartado 2 del artículo 153 del Reglamento), ... y

BREVE JUSTIFICACIÓN

1. Antecedentes

La propuesta constituye el núcleo del proyecto de reforma de la Comisión en el ámbito de la contratación pública. La propuesta permitirá refundir en un solo texto las disposiciones de las tres directivas "clásicas" sobre adjudicaciones, a saber, la Directiva 92/50/CEE sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios¹, la Directiva 93/36/ sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro² y la Directiva 93/37/CEE sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras³, lo que permitirá subsanar las incoherencias que subsisten entre estas tres Directivas. Al mismo tiempo, la Comisión propone algunas nuevas condiciones para la adaptación de las Directivas. En lo esencial, se trata de modificaciones que hacen más flexibles los procedimientos de adjudicación y que deben acelerarlos, en particular mediante la utilización de la transmisión electrónica de información.

Debido al alcance y a la complejidad de la reforma, el ponente no se propone entrar en detalles sobre cada una de las enmiendas, sino que se concentrará plenamente en la introducción de cláusulas sociales.

El refuerzo de la consideración de los niveles sociales y laborales mínimos en la contratación pública es desde hace tiempo un objetivo de la Comisión de Empleo, que en el pasado se ha ocupado de esta problemática en numerosas opiniones, y que realizó en 1998 una audiencia específica sobre este tema. Las enmiendas que propone el ponente de opinión se basan en gran medida en los resultados de estos trabajos previos.

Contenido

Si bien las Directivas vigentes contienen algunas disposiciones sociales, y el Tribunal de Justicia Europeo ha reconocido como legítima la aplicación de cláusulas sociales en la contratación pública en determinadas condiciones, en términos generales la consideración de los aspectos sociales y laborales en la adjudicación de contratos públicos sigue siendo escasa. La presente propuesta ofrece la oportunidad de dar un nuevo impulso a este aspecto. Al intentar vincular las cláusulas de política social y de empleo con la contratación pública, hay que diferenciar dos aspectos principales: por una parte, se trata de garantizar que todos los licitadores cumplan las normas jurídicas aplicables en los ámbitos social y laboral, con el fin de evitar una competencia desleal. Por tanto, no se trata de poner en tela de juicio la objetividad del proceso de adjudicación mediante los criterios sociales, sino más bien al contrario, de establecer un "terreno de juego igual" para todos los licitadores. Por otra parte, en el marco del procedimiento de adjudicación, los poderes de adjudicación deben poder establecer determinados objetivos de política social y de empleo, como la igualdad de

¹ DO L 209 de 24.7.1992, modificada por última vez por la Directiva 97/52/CE, de 13 de octubre de 1997, DO L 328 de 28.11.1997.

² DO L 199 de 9.8.1993, modificada por última vez por la Directiva 97/52/CE, de 13 de octubre de 1997, DO L 328 de 28.11.1997.

³ DO L 199 de 9.8.1993, modificada por última vez por la Directiva 97/52/CE, de 13 de octubre de 1997, DO L 328 de 28.11.1997.

oportunidades y la inclusión social, siempre con la estricta condición de que ello no distorsione la competencia.

En lo que se refiere al primer aspecto, hay una serie de puntos adicionales en el procedimiento de adjudicación con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas de política social y laboral. El ponente de opinión propone que en cada uno de los pasos del procedimiento se establezca lo siguiente:

1. Una referencia al derecho aplicable debe formar parte integrante del pliego de condiciones (enmiendas 1 a 3 y 8 a 10). Para ello, es necesario que los licitadores tengan acceso a la información pertinente (enmienda 4) y que se definan el alcance y el contenido de las disposiciones de protección y de trabajo (enmienda 7).
2. El cumplimiento de estas normas debe verificarse en el siguiente paso, la selección de las ofertas de los licitadores (enmienda 6). Los licitadores que hayan cometido en el pasado infracciones en el ámbito del derecho social deben poder quedar excluidos del procedimiento (enmiendas 12 y 13). La información pertinente también debe figurar en las listas oficiales de operadores económicos admitidos, que establecen la posibilidad de licitar (enmiendas 14 y 15).
3. En la selección de licitadores y adjudicación de contratos también debe verificarse la conformidad con las disposiciones sobre protección y condiciones de trabajo (enmiendas 11, 16 y 19).
4. Por último, deben establecerse procedimientos de recurso tras la adjudicación (enmienda 20).

Además, se refuerzan las disposiciones relativas a los subcontratistas (enmiendas 1 y 21), así como las relativas al procedimiento en caso de ofertas anormalmente bajas (enmiendas 22 y 23) en lo que se refiere al cumplimiento de las normas de política social y de empleo.

En lo que se refiere al segundo aspecto, debe ser posible introducir objetivos sociales y de empleo como condiciones de contratación en los pliegos de condiciones (enmiendas 17 y 18), y estos también deben tenerse en cuenta como criterios para la adjudicación (enmienda 19).

ENMIENDAS

La Comisión de Empleo y Asuntos Sociales pide a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Mercado Interior, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

(Enmienda 1)
Artículo 23, apartado 2

2. Los poderes adjudicadores **podrán** exigir información respecto a la subcontratación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26, **o** establecer condiciones respecto a las obligaciones relativas a las disposiciones de protección y condiciones de trabajo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27.

2. Los poderes adjudicadores **deberán** exigir información respecto a la subcontratación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26, **y** establecer condiciones respecto a las obligaciones relativas a las disposiciones de protección y condiciones de trabajo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27.

Justificación:

Con el fin de garantizar el respeto de las disposiciones de protección y condiciones de trabajo, es imprescindible como primer paso que los poderes adjudicadores estén obligados a dar a conocer las normas aplicables.

(Enmienda 2)
Artículo 27, título

Contratos de servicios y de obras:
obligaciones relativas a las disposiciones de protección y condiciones de trabajo

Obligaciones relativas a las disposiciones de protección y condiciones de trabajo

Justificación:

Las disposiciones de protección y condiciones de trabajo no deben aplicarse solo a los contratos de servicios y de obras, pues también los contratos de suministro, concesión y licencia presentan aspectos relevantes de derecho laboral.

(Enmienda 3)
Artículo 27, apartado -1 (nuevo)

-1. Las normas aplicables de protección y condiciones de trabajo tal y como se definen en el Anexo VII E deben

¹ DO C .../Pendiente de publicación en el DO.

indicarse en la documentación contractual, como los anuncios, los pliegos de condiciones u otros documentos.

Justificación:

Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones sobre protección y condiciones de trabajo, es necesario que éstas se de a conocer en la documentación contractual.

(Enmienda 4)

Artículo 27, apartado 1

1. En los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de servicios y de obras, el poder adjudicador podrá señalar, o ser obligado por un Estado miembro a señalar, en el pliego de condiciones la autoridad o autoridades de las que los licitadores puedan obtener la información pertinente sobre las obligaciones relativas a las disposiciones vigentes en materia de protección y condiciones de trabajo en el Estado miembro, la región o la localidad en que vayan a prestarse los servicios o vayan a realizarse las obras, y que serán aplicables a los servicios prestados o a las obras realizadas durante la ejecución del contrato.

2. El poder adjudicador también señalará en el pliego de condiciones la autoridad o autoridades de las que los licitadores puedan obtener la información pertinente sobre las obligaciones relativas a las disposiciones vigentes en materia de protección y condiciones de trabajo para con los trabajadores y las obligaciones jurídicas para con sus representantes, incluida la legislación sobre contratos y convenios colectivos en el Estado miembro, la región o la localidad en que vayan a prestarse los servicios o vayan a realizarse las obras, y que serán aplicables a los servicios prestados o a las obras realizadas durante la ejecución del contrato.

Justificación:

Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de protección y condiciones de trabajo, así como para evitar ventajas en la competencia de determinados licitadores, hay que asegurar que todos los licitadores tengan acceso a las disposiciones aplicables sobre protección y condiciones de trabajo.

(Enmienda 5)
Artículo 27, apartado 3 (nuevo)

3. Las condiciones de trabajo y empleo deberán garantizar la igualdad de acceso a los licitadores y no crearán obstáculos injustificados para la participación en los concursos.

Justificación:

Esta enmienda deja claro que las disposiciones sobre protección y condiciones de trabajo no podrán producir discriminación entre los licitadores.

(Enmienda 6)
Artículo 27, apartado 2, primer párrafo

2. El poder adjudicador que facilite la información que se menciona en el apartado **1 solicitará** a los licitadores o a los participantes en un procedimiento de adjudicación de contratos **que manifiesten** haber **tenido en cuenta** en la elaboración de sus ofertas las obligaciones derivadas de las disposiciones **vigentes** en materia de protección y condiciones de trabajo **en el lugar donde vayan a prestarse los servicios o vayan a realizarse las obras.**

Lo dispuesto en el párrafo primero no obstará para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 sobre verificación de las ofertas anormalmente bajas.

2. El poder adjudicador que facilite la información que se menciona en el apartado **2 verificará que** los licitadores o a los participantes en un procedimiento de adjudicación de contratos **demuestren** haber **respetado** en la elaboración de sus ofertas las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de protección y condiciones de trabajo **aplicables en virtud del Anexo VII E.**

Lo dispuesto en el párrafo primero no obstará para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 sobre verificación de las ofertas anormalmente bajas.

Justificación:

Para garantizar el respeto de las disposiciones de protección y condiciones de trabajo, definidas con mayor precisión en el Anexo VII E, el poder adjudicador debe estar obligado a verificar que se respeten. No basta una simple indicación de haber tenido en cuenta dichas disposiciones.

(Enmienda 7)
Anexo VIII E (nuevo)

Obligaciones en materia de protección y condiciones de trabajo

1. Los niveles laborales establecidos en los pliegos de condiciones determinarán las obligaciones del licitador en la relación con las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo, los derechos individuales y colectivos, incluidas las obligaciones derivadas de la legislación laboral, la doctrina y la jurisprudencia, los acuerdos colectivos a distintos niveles y/o los contratos individuales que sean aplicables en el Estado miembro, región o localidad.

2. En particular, el poder adjudicador velará porque el licitador no prive a los trabajadores de los términos y condiciones de empleo en lo que se refiere a:

a) periodos máximos de trabajo y periodos mínimos de descanso,

b) vacaciones anuales remuneradas mínimas,

c) salarios mínimos, incluido el pago de las horas extraordinarias,

d) condiciones de despido de los trabajadores, en particular los trabajadores de empresas de trabajo temporal,

e) salud, seguridad e higiene en el trabajo,

f) medidas de protección en lo que se refiere a los términos y condiciones de empleo de las mujeres embarazadas, de las madres recientes, de los niños y de los jóvenes,

g) igualdad de trato entre hombres y mujeres y otras disposiciones sobre no

discriminación,

Que se apliquen al trabajo del mismo tipo realizado en el lugar donde el trabajo se desempeña, siempre que procedan de:

a) leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, o

b) de convenios colectivos o laudos arbitrales que deban ser observados por todas las empresas en el ámbito geográfico o en la profesión o sector de que se trate.

3. Si no existe un sistema que declare de aplicación universal los convenios colectivos o los laudos arbitrales en el sentido de la letra b) del apartado 2, los Estados miembros se basarán en:

- convenios colectivos o laudos arbitrales de aplicación general a empresas del mismo tipo en el ámbito geográfico o en la profesión o sector de que se trate, y/o

- convenios colectivos concluidos entre las organizaciones más representativas de empresarios y trabajadores a nivel nacional y que sean aplicables en todo el territorio nacional, siempre que su aplicación garantice la igualdad de trato entre licitadores.

4. Los licitadores estarán obligados a respetar como mínimo las obligaciones de protección laboral de los trabajadores y las obligaciones legales con respecto a sus representantes incluidas en la legislación europea.

5. Las disposiciones del presente Anexo no impedirán la aplicación de las disposiciones en cuanto al empleo y las condiciones de trabajo que sean más favorables para los trabajadores.

Justificación:

Esta enmienda fija el marco de las disposiciones de protección y condiciones de trabajo. En la redacción se tiene en cuenta que dichas disposiciones sean coherentes con el Convenio 94

(Enmienda 8)
Artículo 35, apartado 1

1. Los anuncios se elaborarán con arreglo a los formularios normalizados adoptados por la Comisión con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 76 y en ellos se especificará, como mínimo, la información indicada en *el Anexo VII A*.

1. Los anuncios se elaborarán con arreglo a los formularios normalizados adoptados por la Comisión con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 76 y en ellos se especificará, como mínimo, la información indicada en *los Anexos VII A y VII E*.

Justificación:

Las disposiciones pertinentes de protección y condiciones de trabajo deben darse a conocer a los licitadores, pues de otro modo no tendría sentido la definición de dichas disposiciones.

(Enmienda 9)
Artículo 66, apartado 2

2. El anuncio se elaborará con arreglo al formulario normalizado adoptado por la Comisión con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 76 y especificará, como mínimo, la información indicada en *el Anexo VII C*.

2. El anuncio se elaborará con arreglo al formulario normalizado adoptado por la Comisión con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 76 y especificará, como mínimo, la información indicada en *los Anexos VII C y VII E*.

Justificación:

Las disposiciones pertinentes de protección y condiciones de trabajo deben darse a conocer a los licitadores, pues de otro modo no tendría sentido la definición de dichas disposiciones.

(Enmienda 10)
Artículo 72, apartado 2

2. El anuncio se elaborará con arreglo al formulario normalizado adoptado por la Comisión con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 76 y especificará, como mínimo, la información indicada *en el Anexo VII D*.

2. El anuncio se elaborará con arreglo al formulario normalizado adoptado por la Comisión con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 76 y especificará, como mínimo, la información indicada en *los Anexos VII D*

información indicada *en el Anexo VII D.* y *VII E.*

Justificación:

Las disposiciones pertinentes de protección y condiciones de trabajo deben darse a conocer a los licitadores, pues de otro modo no tendría sentido la definición de dichas disposiciones.

(Enmienda 11)

Artículo 45, apartado 1

1. En los procedimientos restringidos y en los procedimientos negociados, los poderes adjudicadores se basarán en los datos sobre la situación personal del operador económico, así como en los datos y trámites necesarios para evaluar las condiciones mínimas de carácter económico y técnico que éste debe cumplir, para seleccionar a los candidatos a los que invitarán a presentar una oferta o a negociar entre aquellos que reúnan las cualificaciones exigidas en la Sección 2.

1. En los procedimientos restringidos y en los procedimientos negociados, los poderes adjudicadores se basarán en los datos sobre la situación personal del operador económico, ***en su cumplimiento de las disposiciones de protección y condiciones de trabajo*** así como en los datos y trámites necesarios para evaluar las condiciones mínimas de carácter económico y técnico que éste debe cumplir, para seleccionar a los candidatos a los que invitarán a presentar una oferta o a negociar entre aquellos que reúnan las cualificaciones exigidas en la Sección 2.

Justificación:

Esta enmienda garantiza que también se exija el cumplimiento de las disposiciones de protección y condiciones de trabajo en los procedimientos restringidos.

(Enmienda 12)

Artículo 46, apartado 2, letra e bis) (nueva)

e bis) que no cumpla sus obligaciones de protección laboral con respecto a los trabajadores ni la legislación laboral con respecto a sus representantes de conformidad con las disposiciones aplicables, incluidas las establecidas en la legislación, en los convenios colectivos y en los contratos.

Justificación:

La violación de las disposiciones de protección y condiciones de trabajo aplicables debe constituir un criterio de exclusión de los procedimientos de adjudicación, al igual que la violación de otras normas jurídicas.

(Enmienda 13)

Artículo 46, apartado 3, letra a)

3. **Cuando** el poder adjudicador **solicite** del operador económico la prueba de que no está incurso en los casos a los que se refieren el apartado 1 y las letras a), b), c), e), f) o h) del apartado 2, admitirá como prueba suficiente:

a) respecto del apartado 1 y de las letras a), b), c) y h) del apartado 2, un certificado de antecedentes penales o, en su defecto, un documento equivalente expedido por una autoridad judicial o administrativa competente del país de origen o de procedencia que acredite que cumple todos los requisitos;

3. El poder adjudicador **solicitará** del operador económico la prueba de que no está incurso en los casos a los que se refieren el apartado 1 y las letras a), b), c), e), **e bis**), f) o h) del apartado 2, **y** admitirá como prueba suficiente:

a) respecto del apartado 1 y de las letras a), b), c), **e bis**) y h) del apartado 2, un certificado de antecedentes penales o, en su defecto, un documento equivalente expedido por una autoridad judicial o administrativa competente del país de origen o de procedencia que acredite que cumple todos los requisitos;

Justificación:

Esta enmienda se desprende directamente de la enmienda 12.

(Enmienda 14)

Artículo 52, apartado 1

1. Los Estados miembros que tengan listas oficiales de proveedores, prestadores de servicios o contratistas autorizados las adaptarán a lo dispuesto en el apartado 1 y en las letras a) a d) y g) del apartado 2 del artículo 46, en los artículos 47 y 48 y, respecto de los proveedores, en el apartado 2 del artículo 49, respecto de los prestadores de servicios, en el apartado 3 del artículo 49 y, respecto de los contratistas, en el apartado 4 del artículo 49.

1. Los Estados miembros que tengan listas oficiales de proveedores, prestadores de servicios o contratistas autorizados las adaptarán a lo dispuesto en el apartado 1 y en las letras a) a d) y **e bis**) y g) del apartado 2 del artículo 46, en los artículos 47 y 48 y, respecto de los proveedores, en el apartado 2 del artículo 49, respecto de los prestadores de servicios, en el apartado 3 del artículo 49 y, respecto de los contratistas, en el apartado 4 del artículo 49.

Justificación:

También debe tenerse en cuenta el nuevo párrafo incluido en el artículo 46 en las listas oficiales de operadores económicos autorizados.

(Enmienda 15)

Artículo 52, apartado 3

3. La inscripción de proveedores autorizados en las listas oficiales, certificada por los organismos competentes, constituirá para los poderes adjudicadores de los demás Estados miembros una presunción de aptitud únicamente con respecto al apartado 1 y a las letras a) a d) y g) del apartado 2 del artículo 46, al artículo 47, a las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 48 y a la letra a) del apartado 2 del artículo 49.

La inscripción de un prestador de servicios autorizado en las listas oficiales, certificada por los organismos competentes, constituirá para los poderes adjudicadores de los demás Estados miembros una presunción de aptitud para las prestaciones de servicios que correspondan a la clasificación de dicho prestador, únicamente con respecto al apartado 1 y a las letras a) a d) y g) del apartado 2 del artículo 46, al artículo 47, a las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 48 y a la letra a) del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 49.

La inscripción de un contratista autorizado en las listas oficiales, certificada por los organismos competentes, constituirá para los poderes adjudicadores de los demás Estados miembros una presunción de aptitud para las obras correspondientes a la clasificación de dicho contratista, únicamente con respecto al apartado 1 y a las letras a) a d) y g) del apartado 2 del artículo 46, al artículo 47, a las letras b) y

3. La inscripción de proveedores autorizados en las listas oficiales, certificada por los organismos competentes, constituirá para los poderes adjudicadores de los demás Estados miembros una presunción de aptitud únicamente con respecto al apartado 1 y a las letras a) a d) y ***e bis)*** y g) del apartado 2 del artículo 46, al artículo 47, a las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 48 y a la letra a) del apartado 2 del artículo 49.

La inscripción de un prestador de servicios autorizado en las listas oficiales, certificada por los organismos competentes, constituirá para los poderes adjudicadores de los demás Estados miembros una presunción de aptitud para las prestaciones de servicios que correspondan a la clasificación de dicho prestador, únicamente con respecto al apartado 1 y a las letras a) a d) y ***e bis)*** y g) del apartado 2 del artículo 46, al artículo 47, a las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 48 y a la letra a) del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 49.

La inscripción de un contratista autorizado en las listas oficiales, certificada por los organismos competentes, constituirá para los poderes adjudicadores de los demás Estados miembros una presunción de aptitud para las obras correspondientes a la clasificación de dicho contratista, únicamente con respecto al apartado 1 y a las letras a) a d) y ***e bis)*** y g) del apartado 2 del artículo 46, al artículo 47, a

c) del apartado 1 del artículo 48 y a las letras b) y d) del apartado 4 del artículo 49.

las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 48 y a las letras b) y d) del apartado 4 del artículo 49.

Justificación:

También debe tenerse en cuenta el nuevo párrafo incluido en el artículo 46 en las listas oficiales de operadores económicos autorizados.

(Enmienda 16)

Artículo 44, apartado 1

1. La adjudicación de los contratos se realizará con arreglo a los criterios previstos en la Sección 3, habida cuenta de las disposiciones del artículo 25, previa comprobación de la aptitud de los operadores económicos que no hayan sido excluidos en virtud de los artículos 46 y 47, efectuada por los poderes adjudicadores de conformidad con los criterios de capacidad económica, financiera, profesional y técnica contemplados en los artículos 48 a 52.

1. La adjudicación de los contratos se realizará con arreglo a los criterios previstos en la Sección 3, habida cuenta de las disposiciones del artículo 25, previa comprobación de la aptitud de los operadores económicos que no hayan sido excluidos en virtud de los artículos 46 y 47, **y de conformidad con el apartado 4 del artículo 27**, efectuada por los poderes adjudicadores de conformidad con los criterios de capacidad económica, financiera, profesional y técnica contemplados en los artículos 48 a 52.

Justificación:

El requisito del cumplimiento de las disposiciones de protección y condiciones de trabajo establecido en el apartado 4 del artículo 27 debe tenerse en cuenta en la selección de los licitadores.

(Enmienda 17)

Artículo 23, apartado 3

3. Los poderes adjudicadores podrán exigir condiciones particulares en relación con la ejecución del contrato, siempre que dichas condiciones sean compatibles con el ordenamiento jurídico comunitario.

3. Los poderes adjudicadores podrán exigir condiciones particulares en relación con la ejecución del contrato, **incluida la promoción de determinados objetivos sociales y de política de empleo**, siempre que dichas condiciones sean compatibles con el ordenamiento jurídico comunitario **y respeten los principios de igualdad de trato, transparencia y no discriminación**

establecidos en el artículo 2.

Justificación:

La enmienda establece de forma explícita que los poderes adjudicadores podrán condicionar la adjudicación del contrato al cumplimiento de determinadas condiciones de tipo social y de política de empleo.

(Enmienda 18)

Anexo VII A "Anuncios", apartado 10

10. Si procede, las condiciones particulares a las que está sometida la ejecución del contrato.

10. Si procede, las condiciones particulares a las que está sometida la ejecución del contrato, ***de conformidad con el apartado 3 del artículo 23.***

Justificación:

Siempre que los poderes adjudicadores hagan uso de su derecho a condicionar la adjudicación a condiciones de tipo social y laboral, en aras de la transparencia, esto debe quedar reflejado en los anuncios.

(Enmienda 19)

Artículo 53, apartado 1

1. Sin perjuicio de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas nacionales relativas a la remuneración de determinados servicios, los criterios en que se basarán los poderes adjudicadores para adjudicar los contratos públicos serán:

a) o bien solamente el precio más bajo;

b) o bien, cuando el contrato se adjudique a la oferta económicamente más ventajosa para los poderes adjudicadores, distintos criterios directamente relacionados con el objeto del contrato público de que se trate: por ejemplo, la calidad, el precio, la perfección técnica, las características estéticas y funcionales, las características medioambientales, el coste de funcionamiento, la rentabilidad, el

1. Sin perjuicio de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas nacionales relativas a la remuneración de determinados servicios, los criterios en que se basarán los poderes adjudicadores para adjudicar los contratos públicos serán:

a) o bien solamente el precio más bajo;

b) o bien, cuando el contrato se adjudique a la oferta económicamente más ventajosa para los poderes adjudicadores, distintos criterios directamente relacionados con el objeto del contrato público de que se trate: por ejemplo, la calidad, el precio, la perfección técnica, las características estéticas y funcionales, las características medioambientales, el coste de funcionamiento, la rentabilidad, el

servicio posventa y la asistencia técnica, la fecha de entrega y el plazo de entrega o de ejecución.

servicio posventa y la asistencia técnica, la fecha de entrega y el plazo de entrega o de ejecución y, **en la medida en que se apliquen las disposiciones del apartado 3 del artículo 23, los criterios relacionados con la promoción de determinados objetivos sociales y de empleo.**

En ambos casos, los poderes adjudicadores se cerciorarán de que la adjudicación del contrato respeta las obligaciones de protección con respecto a los trabajadores y las obligaciones con respecto a sus representantes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, incluidas las establecidas en la legislación, los convenios colectivos y los contratos.

Justificación:

La primera parte de la enmienda aclara que se pueden establecer otras condiciones para la realización de contrato en la adjudicación. La segunda parte tiene como objetivo que se cumplan las disposiciones de protección y condiciones de trabajo en la realización del contrato.

(Enmienda 20)

Artículo 41 bis (nuevo)

Procedimiento de recurso

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que se pueda recurrir de forma efectiva, y en particular, lo antes posible, contra las decisiones adoptadas por los poderes adjudicadores, de conformidad con la Directiva del Consejo 89/665/CEE¹.

Los Estados miembros se cerciorarán de que los trabajadores y sus representantes dispongan de procedimientos adecuados para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Directiva.

¹ DO L 395 de 30.12.1989, págs. 33-35.

Justificación:

Esta enmienda establece un procedimiento de recurso en caso de incumplimiento de las disposiciones de la Directiva. Para ello, hace referencia a la Directiva pertinente, la Directiva 89/665/CEE. Debe establecerse la posibilidad de recurso para los trabajadores y sus representantes para garantizar el cumplimiento de las disposiciones sobre protección y condiciones de trabajo. La redacción es coherente con la de la Directiva 96/71/CE sobre el desplazamiento de trabajadores.

(Enmienda 21)

Artículo 26

En el pliego de condiciones, el poder adjudicador **podrá pedir** al licitador que, dado el caso, mencione en la oferta la parte del contrato que se proponga subcontratar a terceros, así como los subcontratistas designados. Dicha comunicación no prejuzgará la cuestión de la responsabilidad del operador económico principal.

En el pliego de condiciones, el poder adjudicador **pedirá** al licitador que, dado el caso, mencione en la oferta la parte del contrato que se proponga subcontratar a terceros, así como los subcontratistas designados. Dicha comunicación no prejuzgará la cuestión de la responsabilidad del operador económico principal. ***El contratista principal será responsable del cumplimiento de las obligaciones de protección y condiciones de trabajo de conformidad establecidas en el artículo 27.***

Justificación:

Para evitar la competencia desleal es necesario que también en el caso de la subcontratación se garantice el respeto de las disposiciones de protección y condiciones de trabajo. Para ello, la rigurosa responsabilidad del contratista principal es un medio eficaz.

(Enmienda 22)

Artículo 54

Si, respecto de un contrato determinado, alguna oferta se considera anormalmente baja con relación a la prestación, antes de rechazar dicha oferta, el poder adjudicador solicitará por escrito las precisiones que considere oportunas sobre la composición de la oferta y comprobará esta composición por procedimiento contradictorio y teniendo en cuenta las justificaciones

Si, respecto de un contrato determinado, alguna oferta se considera anormalmente baja con relación a la prestación, antes de rechazar dicha oferta, el poder adjudicador solicitará por escrito las precisiones que considere oportunas sobre la composición de la oferta y comprobará esta composición por procedimiento contradictorio y teniendo en cuenta las justificaciones

presentadas.

El poder adjudicador deberá tomar en consideración justificaciones sobre:

- a) el ahorro que permita el procedimiento de fabricación de los productos, la prestación de servicios o el procedimiento de construcción;
- b) las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga el licitador para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras;
- c) la originalidad del proyecto del licitador.

El poder adjudicador que compruebe que una oferta es anormalmente baja debido a que el licitador ha obtenido una ayuda estatal sólo podrá rechazar dicha oferta si consulta al licitador y éste no puede demostrar, en un plazo suficiente fijado por el poder adjudicador, que tal ayuda se ha notificado a la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado y ha sido autorizada por la Comisión. Los poderes adjudicadores que rechacen una oferta por las razones expuestas deberán informar de ello a la Comisión.

Justificación:

Precisamente en el caso de las ofertas anormalmente bajas debe examinarse si existe competencia desleal debida al "dumping social". Para establecer condiciones iguales de

presentadas.

El poder adjudicador deberá tomar en consideración justificaciones sobre:

- a) el ahorro que permita el procedimiento de fabricación de los productos, la prestación de servicios o el procedimiento de construcción;
- b) las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga el licitador para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras;
- c) la originalidad del proyecto del licitador.

d) el cumplimiento de las disposiciones de protección y condiciones de trabajo por parte del licitador y los subcontratistas en la ejecución del contrato, incluido (en el caso de suministro de bienes y servicios procedentes de terceros países) el cumplimiento de la normativa laboral básica acordada a nivel internacional tal y como lo establece el Anexo XII.

El poder adjudicador que compruebe que una oferta es anormalmente baja debido a que el licitador ha obtenido una ayuda estatal sólo podrá rechazar dicha oferta si consulta al licitador y éste no puede demostrar, en un plazo suficiente fijado por el poder adjudicador, que tal ayuda se ha notificado a la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado y ha sido autorizada por la Comisión. Los poderes adjudicadores que rechacen una oferta por las razones expuestas deberán informar de ello a la Comisión.

competencia para todos los licitadores debe comprobarse el cumplimiento de las disposiciones de protección y condiciones de trabajo. En el caso de que se utilicen como subcontratistas empresas de terceros países debe comprobarse el cumplimiento e las normas laborales internacionales.

(Enmienda 23)
Anexo XII (nuevo)

La normativa laboral básica en el sentido de la letra d) del artículo 54 está constituida por los siguientes Convenios de la OIT:

- ***Convenio 87 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación,***
- ***Convenio 98, relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva,***
- ***Convenio 29, relativo al trabajo forzoso u obligatorio,***
- ***Convenio 105, relativo a la abolición del trabajo forzoso,***
- ***Convenio 138, relativo a la edad mínima,***
- ***Convenio 111, relativo a la discriminación (empleo y ocupación),***
- ***Convenio 100, relativo a la igualdad de remuneración.***

Justificación:

Esta enmienda está relacionada con la enmienda 22, en la que se exige el cumplimiento de las normas laborales internacionales. Por tanto, es necesario definir dichas normas.

(Enmienda 24)

Anexo VI, apartado 1, letra a)

a) Especificación técnica: cuando se trate de contratos públicos de suministro y de servicios, aquella especificación que figure en un documento en el que se definen las características exigidas de un producto, como, por ejemplo, los niveles de calidad o de propiedad de empleo, la seguridad, las dimensiones, incluidas las prescripciones aplicables al producto en lo referente a la denominación de venta, la terminología, los símbolos, las pruebas y métodos de prueba, el envasado, marcado y etiquetado, así como los procedimientos de evaluación de la conformidad.

a) Especificación técnica: cuando se trate de contratos públicos de suministro y de servicios, aquella especificación que figure en un documento en el que se definen las características exigidas de un producto, como, por ejemplo, los niveles de calidad o de propiedad de empleo, la seguridad, ***incluida la conformidad con la legislación europea sobre la salud, seguridad e higiene en el puesto de trabajo***, las dimensiones, incluidas las prescripciones aplicables al producto en lo referente a la denominación de venta, la terminología, los símbolos, las pruebas y métodos de prueba, el envasado, marcado y etiquetado, así como los procedimientos de evaluación de la conformidad.

Justificación:

Esta enmienda deja claro que las especificaciones técnicas en el ámbito de la seguridad también deben ser conformes con las disposiciones sobre salud y seguridad en el puesto de trabajo.

(Enmienda 25)

Anexo VI, apartado 1, letra b)

b) Especificaciones técnicas: cuando se trate de contratos públicos de obras, el conjunto de las prescripciones técnicas contenidas principalmente en los pliegos de condiciones, en las que se definan las características requeridas de una obra, material, producto o suministro, y que permitan caracterizarlos objetivamente de manera que respondan a la utilización a que los destine el poder adjudicador. Estas características incluyen los niveles de calidad o de propiedad de empleo, la seguridad, las dimensiones, incluidos los procedimientos de evaluación de la

b) Especificaciones técnicas: cuando se trate de contratos públicos de obras, el conjunto de las prescripciones técnicas contenidas principalmente en los pliegos de condiciones, en las que se definan las características requeridas de una obra, material, producto o suministro, y que permitan caracterizarlos objetivamente de manera que respondan a la utilización a que los destine el poder adjudicador. Estas características incluyen los niveles de calidad o de propiedad de empleo, la seguridad, ***incluida la conformidad con la legislación europea sobre salud,***

conformidad, la terminología, los símbolos, las pruebas y métodos de prueba, el envasado, marcado y etiquetado. Incluyen asimismo las reglas de concepción y cálculo de las obras, las condiciones de prueba, control y recepción de las obras, así como las técnicas o métodos de construcción y todas las demás condiciones de carácter técnico que el poder adjudicador pueda prescribir, por vía de reglamentación general o específica, en lo referente a obras acabadas y a los materiales o elementos que las constituyan.

seguridad e higiene en el trabajo, las dimensiones, incluidos los procedimientos de evaluación de la conformidad, la terminología, los símbolos, las pruebas y métodos de prueba, el envasado, marcado y etiquetado. Incluyen asimismo las reglas de concepción y cálculo de las obras, las condiciones de prueba, control y recepción de las obras, así como las técnicas o métodos de construcción y todas las demás condiciones de carácter técnico que el poder adjudicador pueda prescribir, por vía de reglamentación general o específica, en lo referente a obras acabadas y a los materiales o elementos que las constituyan.

Justificación:

Esta enmienda deja claro que las especificaciones técnicas en el ámbito de la seguridad también deben ser conformes con las disposiciones sobre salud y seguridad en el puesto de trabajo.